

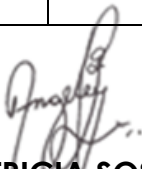


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 204				FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05 837 31 05 001 2020 00082 01	Pedro José Giraldo González	Sociedad Manatí S.A. en liquidación y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 11-11-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2022 00168 01	Antonio Díaz Quintero	Colpensiones y Colfondos S.A.	Ejecutivo	Auto del 11-11-2022. Revoca y declara probada excepción de pago.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 837 31 05 001 2021 00152 01	Elkin Darío Díaz Montiel	Compañía de Servicios y Administración S.A.– Serdan S.A.–	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para fallo para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 045 31 05 002 2022 00187 01	Luis Eduardo Mena Barrios	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para fallo para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 002 31 89 001 2019 00118 01	Diego Mauricio Zuluaga Acevedo	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para fallo para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 376 31 12 001 2020 00210 02	Leidy Yohanna Cortés Bedoya y otros, sucesores procesales de Luis Alfredo Cortés Bedoya	Sociedad Constructora J.J.J. S.A.S.	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para fallo para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 001 2020 00205 01	Bernardo Restrepo García	Colpensiones	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para fallo para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 579 31 05 001 2020 00130 01	María Magola Escobar Velásquez	Corporación Bioentorno Integral, Empresas Públicas de Puerto Nare ESP y Municipio de Puerto Nare	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para fallo para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 376 31 12 001 2021 00388 02	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares S.A.S. y Sociedad Manzanares S.A.S.	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para decisión para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2022 00032 01	Leonardo Henao Martínez	Protección S.A.	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Fija fecha para decisión para el 02-12-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05101-31-12-001-2021-00081-01	Gabriel Mena Arriaga	Ana Francisca Arredondo Álzate y otros	Ordinario	Auto del 24-11-2022. Decreta nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
-------------------------------	-------------------------	--	-----------	--	---	---



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Pedro José Giraldo González
DEMANDADOS	: Sociedad Manatí S.A. en liquidación y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00082 01
RDO. INTERNO	: AA-8240
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto proferido el 23 de septiembre hogaño, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ordinario laboral que instauró PEDRO JOSÉ GIRALDO GONZÁLEZ contra la Sociedad apelante y la FP COLFONDOS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 329 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo, se condene la sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN a pagar en favor del fondo de pensiones COLFONDOS el valor del título pensional por el periodo 2 de mayo de 1987 al 30 de octubre de 1995 junto con las costas procesales.

En apoyo a sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 2 de mayo de 1987 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, ejecutando labores de oficios varios, relación laboral que fue terminada el 6 de marzo de 2004; que sólo fue afiliado a los riesgos de invalidez, vejez y muerte al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES el 1° de noviembre de 1995, pese a que desde el 1° de agosto de 1986 el ISS asumió dichos riesgos en la zona de Urabá, atendiendo la Resolución 2362 de 1986 y agregó, que se encontraba afiliado al fondo de pensiones COLFONDOS.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 23 de septiembre del año que avanza, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda a la Sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, con el argumento de que el 15 de octubre de 2020, se aportó constancia de notificación, remitida, entre otros, al correo electrónico administracion@manatisliquidacionjudicial.com.co, cuenta de la demandada, la que en consecuencia fue notificada en debida forma, por lo que la parte demandante dio cumplimiento estricto al procedimiento de notificación personal fijado por la norma vigente para ese entonces, que era el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y si bien el 23 de junio de 2021 se aportó respuesta por intermedio de la vocera judicial de la demandada MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, para ese día estaba vencido el término de traslado¹.

LA APELACIÓN

La apoderada de la demandada MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Manifestó que la sociedad fue notificada de la demanda laboral el 11 de junio de 2021 a las 11:50 a.m., por lo que, conforme a la norma, la respondió dentro del término legal, sin embargo, se tuvo la demanda por no contestada con el argumento de que existía una supuesta notificación anterior realizada el 15 de octubre de 2020, la que nunca llegó al buzón electrónico de dicha codemandada, razón por la cual no se contestó la demanda en esa ocasión.

Llama la atención acerca de que al revisar el buzón del correo electrónico de la agente liquidadora, no se obtuvo resultado cuando se buscó la notificación que se dijo, fue exitosamente recibida y resultaba aún más curioso el hecho de que ambas demandadas tuvieran

¹Cfr. Archivo digital 020 AutoDejaSinEfectoEmplazamientoYFijaFechaAudienciaConciliacion2020-00082

²Cfr. Archivo digital 023 RecursoReposicionManati

la misma situación y mucho más, a sabiendas de que la parte demandante conocía la orden emanada referente al emplazamiento de las demandadas.

Consideró que la presunción de notificación, sin verificación, traída por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, violentaba derechos fundamentales y pone al demandado en una situación *in limine litis* de desventaja procesal que precisamente el legislador quiso prevenir con las ritualidades para la notificación con la exigencia incluso de verificar el recibido de la misma, cuando se adelanta por medios electrónicos utilizando medios idóneos que permitan el cotejo del recibo y el control de legalidad de la actuación. En tal sentido, agregó, no se podía relajar de tal forma una norma tan garantista como era la que atañe a la notificación, que resulte violatoria del debido proceso y el derecho a la defensa.

El A quo mediante providencia del 18 de octubre de la presente anualidad, no repuso el auto que tuvo la demanda por no contestada y concedió la apelación³, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la demandada MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que la norma vigente para cuando se hizo la notificación era el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previó:

Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

³Cfr. Archivo digital 025 AutoResuelveRecursos 2020-00082 K

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación⁴.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

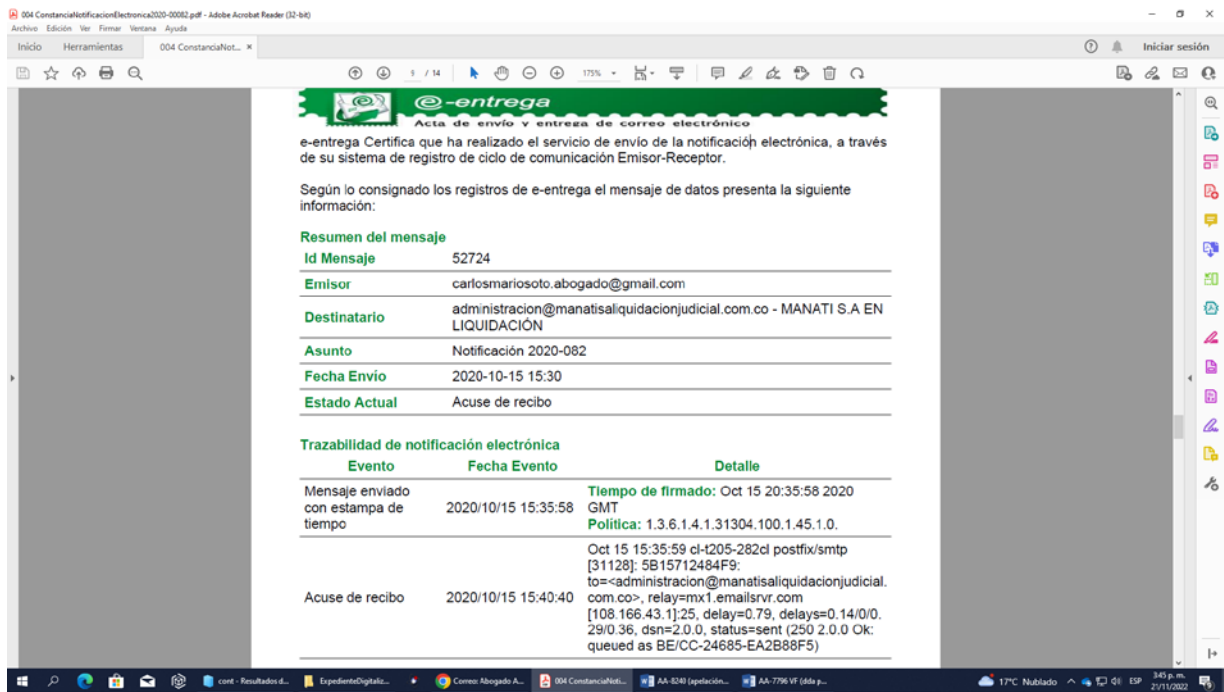
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En el presente caso tenemos que el 25 de febrero de 2020 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, la que fue admitida al día siguiente, 26 de febrero y se ordenó la notificación a la parte demandada.

Luego, la parte demandante aportó memorial adjuntando prueba de las notificaciones realizadas a las demandadas, entre ellos a MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la que se le envió la notificación a la cuenta de correo electrónico administracion@manatisaliquidacionjudicial.com.co, la misma que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de la Sociedad demandada, envío que se hizo a través de la empresa Servientrega, quien certificó que el mensaje había sido remitido el 15 de octubre de 2020 a las 15:35 horas, con acuse de recibo en la misma fecha a las 15:40 horas⁵, tal como aparece registrado en la siguiente impresión de pantalla de tal documento:

⁴ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

⁵Cfr. Fol. 9-11, Archivo digital 004 ConstanciaNotificacionElectronica2020-00082



De acuerdo con este soporte, es claro que la Sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN fue notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de octubre de 2020, notificación que, de acuerdo con la norma citada antes, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que como la Sociedad apelante fue enterada del auto admisorio el 15 de octubre de 2020, el término de dos (2) días correría el 16 y 17 de octubre y a partir de allí, tenía diez (10) días más para dar respuesta, es decir, del 19 al 30 de octubre, sin que hubiera dado respuesta al libelo introductor en dicho lapso, por lo que había lugar a tener por no contestada la demanda.

Es que el Decreto 806 de 2020, reguló el trámite que debía agotarse para la notificación personal de todas las personas naturales o jurídicas, incluso las de derecho público y con la nueva modalidad de echar mano de las herramientas tecnológicas con la finalidad de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando sus derechos al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

A tono con la norma en cita, las notificaciones personales debían hacerse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, dirección que como se constata en las notificaciones realizadas por la parte demandante, fue a la que se remitió el libelo introductor y el auto admisorio.

Y si bien es cierto, el 11 de junio de 2021 la parte demandante remitió mensaje adicional a la sociedad demandada a la misma cuenta de correo, comunicación con base en la cual la sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN presentó respuesta a la demanda, como ya se había surtido una primera notificación en legal forma, con apego al entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro que esa segunda notificación no tendría efectos jurídicos de enteramiento, ni de revivir un término de traslado que estaba vencido.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que la segunda notificación realizada a dicha Sociedad era la que cumplía con el trámite previsto en la norma, razón por la cual la decisión del A quo de tener por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la demandada MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

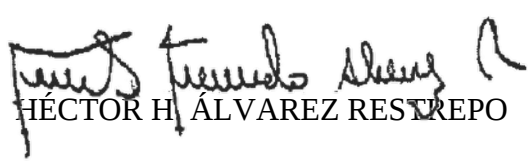
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 204

En la fecha: 25 de
noviembre de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Antonio Díaz Quintero
EJECUTADOS	: Colpensiones y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00168 01
RDO. INTERNO	: AE-8242
DECISIÓN	: Revoca y declara probada excepción de pago

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la AFP ejecutada COLFONDOS S.A., contra el auto proferido el 19 de octubre del año en curso, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por ANTONIO DÍAZ QUINTERO, contra COLPENSIONES y la entidad apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 330 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso contra la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la primera por la obligación de hacer consistente en gestionar ante COLPENSIONES, hasta su cancelación, el traslado de todos los valores que hubiere recibido en la cuenta de ahorro individual del demandante con todos sus frutos e intereses, de acuerdo con lo ordenado en el fallo emitido en el proceso ordinario, así como por la suma de \$3.568.174 a título de costas del proceso ordinario,

con los intereses causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación y hasta la cancelación o en subsidio la indexación y las costas del proceso ejecutivo.

Mediante auto del 9 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, entre otros, en contra de la AFP COLFONDOS S.A. por la obligación de hacer consistente en devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el Artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; así mismo dispuso el pago de la suma de \$3.568.174 por las costas del proceso ordinario con los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, el 16 de julio de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determinara la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas que resultaran del proceso ejecutivo¹.

Una vez notificada del mandamiento ejecutivo, COLFONDOS S.A. propuso como excepciones, entre otras, la de pago total de la obligación.

Como argumentos expuso que cumplió a cabalidad lo ordenado en la sentencia de primera instancia, que estaba realizando todos los trámites pertinentes con COLPENSIONES, con el fin de trasladar hacia dicha entidad todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante, actuación que dependía del actuar de un tercero ajeno a dicha entidad, toda vez que hasta que no autorizara el traslado, le era física y jurídicamente imposible trasladar dichos dineros y, resaltó que ya había cumplido con la obligación de pagar las costas del proceso ordinario y se encontraba realizando el trámite administrativo para el pago de los intereses legales sobre las costas procesales².

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 19 de octubre de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen declaró probada parcialmente la excepción de pago. Al respecto expuso que conforme a la carga de la prueba que le correspondía a la ejecutada y que le imponía el artículo 1757 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del CGP, quedaba claro que con la prueba documental allegada, COLFONDOS acreditó su deber de demostrar el cumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del numeral 3° del auto

¹Cfr. Archivo digital 02MandamientoPago

²Cfr. Archivo digital 11ContestacionColfondosAnexos

que libró mandamiento de pago respecto a las costas del proceso ordinario con sus intereses, por cuanto se acreditó su pago, por lo que declaró prosperaba la excepción de pago de la obligación.

En relación a la obligación de hacer, advirtió que no se evidenciaba dentro del acervo probatorio que dicha obligación se hubiera cumplido, y así lo resaltó la misma ejecutada cuando al presentar la excepción señaló que se encontraba a la espera de que COLPENSIONES efectuara la autorización para proceder con el traslado de los rubros ordenados y si bien COLFONDOS allegó la historia laboral detallada del ejecutante expedida por esa AFP en la que, según ella, se evidenciaba el cumplimiento de la totalidad de la obligación, incluido el traslado de todos los aportes, rendimientos y demás, ese documento por sí solo no demostraba que efectivamente se hubieran trasladado los emolumentos ordenados en la sentencia.

Agregó que el apoderado del ejecutante aportó la historia laboral del señor DÍAZ QUINTERO, fechada el 16 de septiembre de 2022, en la que lograba verse que no se había efectuado el traslado de los mismos por parte de COLFONDOS, dado que en ese documento se visualizaba la historia laboral en cero y en el recuadro de observaciones se expresaba *no vinculado trasladado RAI aporte devuelto*, con lo cual se concluía que no se había dado cumplimiento a la totalidad de la obligación impuesta a COLFONDOS, lo cual se soportaba igualmente en la respuesta que dio COLPENSIONES, en la que indicó que si bien el ejecutante aparecía activo en el régimen de prima media con prestación definida donde tenía un proceso de nulidad de traslado, COLFONDOS identificó mediante el sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, el archivo de actualización del 8 de septiembre de 2022, que pese a ello, se había evidenciado que el archivo de traslado presenta inconsistencias, por lo que había solicitado a COLFONDOS por medio de un reclamo jurídico, la entrega de la información pensional del afiliado relacionado y que estaba a la espera de que la AFP brindara respuesta definitiva a la solicitud de COLPENSIONES, por lo que era claro que la ejecutada no había cumplido con su carga probatoria, por lo que la excepción de pago no prosperaba y debía seguirse adelante con la ejecución.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Manifestó su desacuerdo con el tema de los aportes trasladados, dado que tal y como se indicó en el memorial enviado el 16 de septiembre de 2022, donde se adjuntaba copia la historia laboral del señor ANTONIO DÍAZ QUINTERO, se evidenciaba la relación de aportes trasladados hacia COLPENSIONES, lo que demostraba que

cumplió con la obligación de trasladar todos los rubros que debía según el mandamiento de pago.

Asimismo, aseveró, se debía tener en cuenta que existía alguna irregularidad en el traslado de aportes como lo manifestó la entidad COLPENSIONES, por lo que era dicha AFP la que debía realizar la actualización de la historia laboral del señor ANTONIO DÍAZ QUINTERO, toda vez que cumplió a cabalidad con su deber de realizar el traslado de todos los aportes del ejecutante.

Por lo anterior, solicitó se tuviera en cuenta que dicha entidad ya había realizado el traslado de todos y cada uno de los aportes, no teniendo entonces a la fecha obligación pendiente por cumplir.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la entidad ejecutada COLFONDOS S.A., quien reiteró los argumentos de la impugnación en relación con la excepción de pago total de la obligación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la entidad ejecutada COLFONDOS S.A., el cual tiene que ver con determinar si, de acuerdo con la prueba aportada, aparece acreditado el cumplimiento de la obligación y si hay lugar a declararlo así.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; obligación que en nuestro caso fue reconocida mediante sentencia en proceso ordinario.

Al respecto el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, nos enseña:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Acorde con la norma citada, la presente acción ejecutiva encuentra su sustento en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, razón por la cual las reglas que deben regir el procedimiento de ejecución, son las contenidas en el mismo CGP, al cual nos debemos remitir por la disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS y, por tanto, los medios exceptivos que se pretendan hacer valer frente a la decisión de mandamiento de pago, deben surtir el trámite previsto en el primero de los estatutos reseñados.

En punto a la excepción de pago total de la obligación, cumple precisar que en el proceso ordinario laboral que cursó entre las mismas partes, se emitió sentencia de primera instancia el 3 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, por medio de la cual declaró válido el traslado tácito realizado por el señor ANTONIO DÍAZ QUINTERO del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida efectuada el 1° de febrero de 1999 y como consecuencia de ello, declaró válida y vigente la afiliación a COLPENSIONES, en consecuencia, condenó a COLFONDOS a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiera recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubiere causado, decisión que fue consultada y mediante fallo de segundo grado proferido por la Sala Laboral de este Tribunal el 1° de febrero de 2021 se revocó y confirmó la decisión, tal como se desprende de la cuenta de cobro presentada ante COLPENSIONES³.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la orden impartida, COLFONDOS S.A. aportó al expediente copia de la Historia Laboral Detallada del señor ANTONIO DÍAZ QUINTERO, con la cual pretendió demostrar la relación de los aportes trasladados hacia COLPENSIONES. En dicho documento figura un detalle de los aportes en pensiones causados desde el mes de noviembre de 1995 y hasta el mes de mayo de 2019, y en aquellos causados

³Cfr. Fol. 7-11, Archivo digital 01DemandaAnexos

entre febrero de 1999 hasta agosto de 2014 y en la casilla *recibió aporte* figura COLPENSIONES⁴.

Así mismo, la A quo, de oficio, requirió a COLPENSIONES para que certificara si COLFONDOS S.A. había cumplido con la obligación de devolverle, todos los valores que hubiere recibido en la cuenta de ahorro individual del demandante ANTONIO DÍAZ QUINTERO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el Artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado⁵.

En atención al requerimiento, COLPENSIONES aportó respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de dar atención oportuna al requerimiento judicial No. 1109 del 09 de septiembre del 2022 en donde se solicita acreditar el cumplimiento de la obligación principal de hacer tendiente al traslado del demandante al Régimen de Prima Media con prestación definida nos permitimos informar lo siguiente:

Para efectos de resolver su petición, le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad evidenciando que el señor ANTONIO DIAZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.427.282 presentó una nulidad de traslado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS con afiliación efectiva al Régimen de Prima Media a partir del 30 de octubre de 1995.

Novedad	Entidad	Nombre Entidad Definitiva	Fecha
Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión	10	COLFONDOS	oct. 30 de 1995
Cambio Estado por Sentencia	23	COLPENSIONES - Antes ISS	abr. 01 de 1999

Consulta Afiliados 03-10-2022

De lo anterior, es preciso indicar que la AFP COLFONDOS identificó mediante el aludido Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP) el archivo de actualización CFCPGAT20220908.E01 de fecha 08 de septiembre de 2022.

Sin embargo, se evidencia que el archivo de traslado presenta inconsistencia, motivo por el cual esta dirección le solicitó a la AFP COLFONDOS por medio de Reclamo Jurídico No.72139– anotación (341794) en el aplicativo denominado MANTIS con fecha del 30 de septiembre del 2022 la entrega consistente de la información pensional del afiliado relacionado.

Se informa que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran. Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma y estamos a la espera de que la AFP respetiva brinde respuesta definitiva a la solicitud de Colpensiones.

De acuerdo con esta misiva, considera la Sala que efectivamente COLFONDOS S.A. cumplió con el traslado de todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del señor ANTONIO DÍAZ QUINTERO a COLPENSIONES como se ordenó en los fallos proferidos en el curso del proceso ordinario y en la orden de pago, allí se da cuenta

⁴ Archivo digital 35OficioRequiereColpensiones
⁵Cfr. Fol. 59-63, Archivo digital 01DemandaAnexos

de que el ejecutante presentó una nulidad de traslado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS- con afiliación efectiva al Régimen de Prima Media a partir del 30 de octubre de 1995.

Ahora, si bien es cierto COLPENSIONES aludió a que COLFONDOS había identificado mediante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP) el archivo de actualización del 8 de septiembre de 2022, evidenciaba que el archivo de traslado presentaba inconsistencias, por lo que le solicitó a dicha AFP por medio de reclamo jurídico en el aplicativo MANTIS con fecha del 30 de septiembre de 2022 la entrega consistente de la información pensional del afiliado relacionado, sin embargo, dicho requerimiento no demerita el hecho de que COLFONDOS S.A., satisfizo la orden de hacer que se le impartió en el mandamiento de pago. Tal inconsistencia, se sana con un trámite administrativo que se resuelve entre administradoras de fondos de pensiones, pero que, finalmente no desacreditan el cumplimiento de la orden impartida a COLFONDOS S.A.

En este orden de ideas, no es dable continuar con la ejecución de la obligación de hacer, ya que, itérase, aparece probado que los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual del ejecutante ANTONIO DÍAZ QUINTERO se trasladaron a COLPENSIONES.

Por lo tanto, se revocará el auto venido en apelación, en cuanto dispuso proseguir con la ejecución y se declarará probada la excepción de pago sobre dicha obligación de hacer.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º El auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, por medio del cual se resolvieron las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ANTONIO DÍAZ QUINTERO, contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE REVOCAN los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, en cuanto dispusieron seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer, las costas del proceso ejecutivo y se realizara la liquidación del crédito para, en su lugar, declarar la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación.

1.2. En los demás aspectos se CONFIRMA el auto apelado.

2º SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Dora Alba Londoño Cataño
DEMANDADOS	: Cultivos Manzanares S.A.S. y Sociedad Manzanares S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2021 00388 02
RDO. INTERNO	: AA-8250
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Leonardo Henao Martínez
DEMANDADA	: Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2022 00032 01
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Diego Mauricio Zuluaga Acevedo
DEMANDADOS	: Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 002 31 89 001 2019 00118 01
RDO. INTERNO	: SS-8241
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	: María Magola Escobar Velásquez
DEMANDADOS	: Corporación Bioentorno Integral, Empresas Públicas de Puerto Nare ESP y Municipio de Puerto Nare
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2020 00130 01
RDO. INTERNO	: SS-8238
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Bernardo Restrepo García
DEMANDADA	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00205 01
RDO. INTERNO	: SS-8244
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTES	: Leidy Yohanna Cortés Bedoya y otros, sucesores procesales de Luis Alfredo Cortés Bedoya
DEMANDADA	: Sociedad Constructora J.J.J. S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2020 00210 02
RDO. INTERNO	: SS-8237
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Elkin Darío Díaz Montiel
DEMANDADA	: Compañía de Servicios y Administración S.A.–Serdan S.A.–
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2021 00152 01
RDO. INTERNO	: SS-8235
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Eduardo Mena Barrios
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00187 01
RDO. INTERNO	: SS-8243
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gabriel Mena Arriaga
Demandado: Ana Francisca Arredondo Álzate y otros
Procedencia: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de
Ciudad Bolívar
Radicado Único: 05101-31-12-001-2021-00081-01
Decisión: Decreta nulidad

Medellín, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 113-22

Aprobado Por Acta No. 398

Fue remitido por parte del Juzgado Civil- Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se surte el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor Gabriel Mena Arriaga en contra de Ana Francisca Arredondo Álzate y otros.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta colegiatura, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En efecto, a los demandados Matilde Eugenia Arredondo Álzate, Luz Dary, María Leticia, Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, Santiago de Jesús Arredondo Cano, Fabio Nelson y Jorge Humberto Arredondo Vanegas, se les remitieron comunicaciones con las que se les enteraba de la existencia del proceso, sin que se hubieran presentado a recibir notificación personal del auto admisorio; se ordenó la notificación de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le remitieron correos electrónicos y comunicaciones a direcciones físicas anexadas con el escrito de demanda lo cual, manifiesta el apoderado de la parte demandante se obtuvo de la demanda de “existencia unión marital de hecho”, con los respectivos anexos. Una vez vencido el término para dar respuesta, se fijó fecha para la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, sin cumplir con el trámite regulado en el art. 29 de nuestro CPT y SS el que prevé la designación de curador y el emplazamiento de los demandados, por lo que definitivamente, estos accionados no tuvieron la oportunidad de replicar el libelo introductor, ya que en el expediente, no existe evidencia de que los mensajes que se le enviaron por correo electrónico fueron recibidos y/o leídos por ellos.

Ante esta omisión, no era posible fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, resolución de excepciones previas y decreto de pruebas; mucho menos de trámite y juzgamiento, pues para ello era imperativo que

todos los demandados, inclusive los señores Matilde Eugenia Arredondo Álzate, Luz Dary, María Leticia, Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, Santiago de Jesús Arredondo Cano, Fabio Nelson y Jorge Humberto Arredondo Vanegas, estuvieran vinculados en debida forma al proceso. Ahora bien, es de resaltar que la irregularidad descrita, está plasmada hoy como causal de nulidad en el art. 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, norma primera que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, es claro y expreso el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1°, que debe ser personalmente. Sin embargo, a causa de la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS- COVID-19, se desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Por esta razón se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual en su Artículo 8, se reglamentó las notificaciones personales, así:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

De otro lado, debe advertirse que, en el proceso laboral, cuando no se da la notificación personal de la demanda al accionado, conforme al Art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se le nombrará un curador y se le emplazará por edicto.

Ahora, como se indicó anteriormente, en el momento de no presencialidad en los despachos judiciales, la notificación personal se reguló en el sentido de que podía realizarse por medio de correo electrónico o mensaje de datos al interesado, sin embargo considera la Sala que esta notificación

debe ser muy clara y cuidadosa para evitar la trasgresión de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo tanto, para que se tenga como efectiva dicha notificación debe existir en el plenario prueba de que el impetrado haya recibido el correo o mensaje con la notificación, ya sea enviando aquel una constancia de recibido o al menos que se encuentre alguna actuación que indique que el mensaje fue recibido y/o leído, para que así se tenga como ciertamente informado de la demanda que cursa en su contra.

En caso contrario, es decir que no se tenga ninguna constancia que determine que el impetrado haya advertido o recibido esta notificación, sino que sólo se envió el correo o el mensaje, estima la Sala que debe el juez proceder al nombramiento de un curador para la Litis y efectuar el emplazamiento del demandado, puesto que el Art. 29, no ha sido derogado por el Decreto Presidencial 806 de 2020 y el cual, valga resaltar, debe aplicarse plenamente en el proceso laboral ante el evento de que la notificación personal no se haya surtido o el demandado no es hallado o se impide la notificación.

En sentir de la Sala, como los señores Matilde Eugenia Arredondo Álzate, Luz Dary, María Leticia, Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, Santiago de Jesús Arredondo Cano, Fabio Nelson y Jorge Humberto Arredondo Vanegas no fueron notificados del auto admisorio de la demanda, y formalmente no han sido vinculados al proceso, no habría lugar a agotar el trámite de advertencia de la nulidad, previsto en el art. 137 del CGP.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por los señores Matilde Eugenia Arredondo Álzate, Luz Dary, María Leticia, Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, Santiago de Jesús Arredondo Cano, Fabio Nelson y Jorge Humberto Arredondo Vanegas por cuanto no está presente en el proceso por conducto de apoderado judicial.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde el auto del 11 de mayo de 2021 que fijó fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive, y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que reponga la actuación anulada, advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2° del art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de desde el auto del 11 de mayo de 2021 que señaló fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas inclusive.

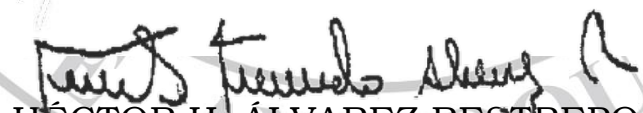
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que proceda al nombramiento de Curador para los señores Matilde Eugenia Arredondo Álzate, Luz Dary, María Leticia, Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, Santiago de Jesús Arredondo Cano, Fabio Nelson y Jorge Humberto Arredondo Vanegas, les notifique el auto admisorio, disponga su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y continúe con el proceso, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma. La prueba conservará su validez y será eficaz en los términos descritos en la parte motiva.

Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

